Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21, al que se le remitirán por intermedio de la Sala F de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.05.24 10:12:36 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En expediente digital la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala F-, por mayoría, desestimó los recursos de apelación deducidos por la actora Grupo Belleville Holdings LLC (GBH) -con la invocada representación de Alejandro M. Massot- y por los demandados Carlos E. Loréfice Lynch -por derecho propio- y Ariel Darío Lambert en carácter de apoderado de HFS Media S.A.; IMC Radios S.A.; Sebrumax S.A., IMC San Agustín S.A., Inversora de Medios y Comunicaciones S.A., Prime Argentina S.A. contra la decisión del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial del 28 de junio 2021, por la cual se declaró incompetente para entender en estas actuaciones y dispuso su remisión a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Ello sobre la base de entender que, aun cuando la relación jurídica entre las partes se había entablado entre sujetos de derecho privado y la pretensión cautelar involucraba cuestiones de neto corte societario, el conflicto relativo a la administración del GBH no podía ser escindido de la actividad de servicios de comunicación audiovisual prestado por varias de aquellas sociedades.

A tal efecto, pusieron de manifiesto que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 es de orden público y contiene regulación precisa sobre las condiciones necesarias para la titularidad de los prestadores del servicio (arts. 24,

25, 27 y 31), la transferencia de acciones o cuota partes (art. 41), la recomposición societaria (art. 52), la nulidad de las asambleas o reuniones sociales donde no hayan participado aquellos reconocidos por la autoridad de aplicación (art. 53), registro de accionistas (arts. 56), entre otros aspectos.

En ese entendimiento, con cita de jurisprudencia de V.E., afirmaron que, toda vez que la cuestión planteada excedía la estricta materia societaria, al encontrarse vinculada *prima facie* con la interpretación, el sentido y alcance de normas de naturaleza federal en lo que concierne a la aplicación de aquella ley, era ajustada a derecho la intervención de la justicia federal.

Añadieron -en respuesta a los agravios formulados por el demandado que reclamaba la intervención del fuero contencioso administrativo federal- que no debía perderse de vista que la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal tiene una competencia genérica, en tanto que la del fuero contencioso administrativo es de atribución especial. Además, señalaron que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la ley 13.998, los jueces en lo civil y comercial mantienen la competencia resultante del art. 111 de la ley 1893, salvo las causas que, por el art. 45 de aquella ley, se atribuían a los jueces en lo contencioso administrativo, enumeradas taxativamente.

Así las cosas, en el caso bajo examen -dijeron-, no parece encontrarse en juego la actividad inmediata de la actividad administrativa del Estado Nacional o que involucre de manera preponderante la aplicación de normas y principios de derecho administrativo.



En tales condiciones, resolvieron desestimar los recursos de apelación referidos a las cuestiones de competencia y, con respecto a los otros recursos planteados vinculados con la concesión de la medida cautelar, consideraron inadecuado su tratamiento no sólo por la declinatoria decidida sino también porque había sobrevenido en el trámite un planteo sobre la caducidad prevista en el art. 207 del Código Procesal en los Civil y Comercial Nacional, cuyo tratamiento "en la instancia resultaría útil para no incurrir en dispendio de actividad jurisdiccional".

- II -

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que lo que aquí se discute es un conflicto societario pues se solicitaron diversas medidas cautelares entre las que se encuentra la intervención judicial con desplazamiento y suspensión de las decisiones asamblearias, invocando normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 19.550.

En tales condiciones, expresó que el objeto de la acción se encuentra íntimamente relacionado con el derecho mercantil, supuesto en el cual una norma expresa (art. 43 bis del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 23.637) dispone que en tales casos debe entender la Justicia Nacional en lo Comercial.

En consecuencia, resolvió, ante la contienda negativa de competencia planteada y en atención a la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, elevar las actuaciones -y sus incidentes- a la Corte Suprema (art. 24 inc. 7° del decreto 1285/58).

- III -

De modo contrario a lo resuelto por el último magistrado que intervino en las actuaciones, a mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema sin que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronunciara acerca de las razones esgrimidas, para declinar su competencia, por el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido por aquel tribunal. Recién en caso de mantenerse esa posición se suscitará aquel conflicto, toda vez que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (conf. Fallos 327:3894 y sus citas). Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- IV -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la



contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 343:283 y sus citas- en el caso, el Grupo Belleville Holdings LLC -mediante el abogado Alejandro M. Massot, en el invocado carácter de letrado apoderado y representante legal, en los términos del art. 123 de la ley 19.550- reclama el dictado de diversas medidas cautelares, a saber: (i) intervención judicial con desplazamiento de los integrantes de los órganos de administración de las sociedades controladas por GBH, desempeñados en todos los casos por Carlos Eduardo Loréfice Lynch (presidente), Ariel Darío Lambert (vicepresidente), Mario Humberto Zelarrayán (director) y Santiago Horacio Lynch (director suplente). Señaló, al respecto, que los integrantes de los citados órganos no persiguieron el cumplimiento del interés social, sino que, por el contrario, han buscado la satisfacción de intereses personales y la liquidación y desguace de los activos societarios. En consecuencia, solicitó que se dispusiera la intervención para impedir que los actuales administradores continuaran disponiendo de los activos de GBH y para que, oportunamente, se convocara a una asamblea de accionistas a fin de que se nombraran autoridades elegidas por ellos; (ii) en subsidio, (requirió) se designara un interventor

veedor con medidas complementarias, el secuestro de libros y la convocatoria a asambleas; (iii) solicitó medidas de no innovar y anotación de la litis con respecto a la representación legal de las sociedades de GBH y la prohibición de innovar en relación los bienes principales de dichas sociedades a fin de evitar que el abogado Loréfice Lynch dispusiera de los activos correspondientes a dichas entidades y (iv) pidió la suspensión de los efectos de la decisión asamblearia que pretende modificar los Estatutos de Inversora de Medios y Comunicación a fin de no obstaculizar la participación de los accionistas a las asambleas.

Puso de manifiesto que entre las partes mediaba un conflicto societario muy significativo entre Remigio Ángel González González -fundador, controlante y beneficiario final de del GBH y de las sociedades que a su vez esta controla- y, por la otra, Carlos Eduardo Loréfice Lynch -quien fue abogado de González González y persona de su confianza- el cual se negó a restituirle el control de la representación legal de las sociedades del GBH, intentando despojar a González González de las acciones de GBH y liquidar los activos de grupo en la República Argentina.

Relata, que en el 2007, con el asesoramiento de Carlos Eduardo Loréfice Lynch, Remigio Ángel González González adquirió participaciones accionarias en distintas sociedades que se desempeñaban en el ámbito de los medios de comunicación y describió cómo quedó articulada la estructura societaria.

Señaló que en 2019 el abogado Loréfice Lynch remitió por correo electrónico una nota certificada y apostillada a



González González en la cual se proclamaba titular del 65% de las acciones de GBH.

Rememoró que Loréfice Lynch había demandado a los accionistas de GBH, ante los tribunales de Delaware (Estados Unidos), a fin de que se lo declarara titular del 65% de las acciones de ese grupo, aunque en la sentencia final de ese tribunal se rechazó su demanda y se declaró que el Loréfice Lynch no tenía participación alguna en GBH, ni era socio ni gerente del grupo. Agrega que por unos meses obtuvo una medida cautelar de dicho tribunal -luego dejada sin efecto- mediante la cual logró durante ese período revertir la designación de representantes legales que había dispuesto GBH.

Por último, y luego de sustanciado el proceso judicial, el tribunal de Delawere resolvió que Loréfice Lynch había actuado según motivaciones ilícitas y que los únicos accionistas de GBH eran Televideo Service Inc. con 95% de participación (controlada por González González y sus hijas) y González González con 5% de participación.

Manifestó que, a pesar de ello, Loréfice Lynch mantuvo el control de facto de las sociedades, se resistió a la designación de nuevas autoridades y a convocar asambleas llevando adelante su plan de venta de activos.

Indicó que, mediante una asamblea presuntamente celebrada el 1 de septiembre de 2020, el demandado pretendió modificar los estatutos de Inversora de Medios y Comunicaciones S.A. bloqueando la participación en las asambleas de la sociedad

hasta tanto una autoridad regulatoria en materia de radiodifusión emitiera un acto administrativo que autorizara a GBH a "ser accionista" de Inversora de Medios y Comunicaciones S.A., buscando bloquear el ejercicio de los derechos societarios de GBH (quien es titular del 90% de las acciones sociales) y conservar para sí el control de facto de un multimedio que no es de su propiedad.

Así las cosas, la actora justificó su pretensión cautelar en los extensos procesos y plazos previstos en la Ley General de Sociedades para la convocatoria de asambleas, la cantidad de entidades intermedias involucradas como integrantes de sociedades de GBH, la negativa por parte del demandado a convocar las asambleas correspondientes y sus incesantes maniobras para perpetuarse en el control.

Fundó normativamente las medidas solicitadas en los arts. 1711, 1713, 1717 y concordantes del Código Civil y Comercial en cuanto a la prevención del daño, arts. 113 y 114 de la Ley General de Sociedades 19.550 que prevén la posibilidad de solicitar la intervención judicial y en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, y en lo que aquí interesa, el demandado Carlos Eduardo Loréfice Lynch planteó la incompetencia del juez comercial y sostuvo que el fuero contencioso administrativo federal era el competente para entender en estas actuaciones. Alegó, por una parte, que GBH es una sociedad extranjera cuyo principal objeto es desarrollar actividades en el país, razón por la cual debe inscribirse con arreglo a lo previsto en el art. 124 de la ley 19.550 (Ley General de Sociedades) y por el otro, que la admisión de los planteos de la actora, podrían



importar la pérdida de las licencias públicas adjudicadas por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y los activos a ellas afectados en tanto implican la violación de disposiciones de la ley 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual).

- V -

Corresponde precisar, en primer lugar que, con arreglo al art. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

En ese sentido, a mi modo de ver la materia que originó el pleito, tal como se desarrolló en el acápite anterior, es de naturaleza estrictamente comercial, toda vez que se trata sustancialmente de cuestiones relativas a la conformación y funcionamiento de sociedades comerciales, lo cual es propio del fuero especializado en la materia.

En efecto, las pretensiones sobre las medidas cautelares solicitadas están dirigidas a que se intervenga judicialmente al conjunto de sociedades controladas por GBH, se designe un veedor, se dicte una medida de no innovar y se suspenda la decisión de la asamblea de modificar los estatutos de una de las sociedades, todo lo cual implica que los efectos del pronunciamiento que se peticiona recaerán sobre una serie de actos societarios, cuestiones regidas eminentemente por la legislación mercantil.

Cabe recordar que el art. 43 bis del decreto 1285/58 (sustituido por la ley 23.637), establece que "los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero".

En segundo lugar, es menester tomar en cuenta que la asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias (Fallos: 324:286, entre otros) y que las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas (Fallos: 326:1481).

Desde esa perspectiva, cabe considerar, con relación a lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que las eventuales repercusiones que la supuesta aplicación la ley 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual) podría tener sobre las sociedades, no es determinante a los fines de establecer el tribunal competente, toda vez que en este proceso cautelar y preliminar no está en juego su interpretación, ni la intervención del ENACOM, como tampoco la prestación de los servicios de comunicación audiovisual forman parte del tema a decidir.

En ese sentido coincido con los fiscales que intervinieron en estas actuaciones en torno a que si bien "el modo en que se desarrolle el conflicto, los elementos que de él surjan o en la manera en la que finalmente se dirima puede dar



pie a que eventualmente la Autoridad de Aplicación podría evaluar algún temperamento a adoptar, más ello será en todo caso materia de otras actuaciones y en otro ámbito, mientras que las aquí debatidas conciernen específicamente a cuestiones estrictamente societarias".

- VI -

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar que el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 21 es el competente para seguir conociendo en esta causa, al que se deberán remitir las actuaciones.

Buenos Aires, de mayo de 2023.